

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor del presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, formado con el escrito registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número **6111**, y turnada conforme al auto de radicación de cuatro de mayo del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Visto el escrito y anexos de José Antonio Quiroga Chapa y Lucía Aracely Hernández López, quienes se ostentan respectivamente como Presidente Municipal y Síndica Segunda, ambos del **Municipio de General Escobedo, Nuevo León**, mediante los cuales promueven controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción, I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, se acuerda lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, téngase por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan<sup>3</sup>, por **autorizados** a las personas que menciona; sin embargo, no ha lugar a tener como domicilio el señalado para oír y recibir

<sup>1</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Art. 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i). - Un Estado y uno de sus Municipios; (...)

<sup>2</sup> **Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

<sup>3</sup> De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos de los artículos 34, fracción I, 60, fracción II, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, que establecen lo siguiente:

**Artículo 34.-** Para el ejercicio de la personalidad jurídica del Municipio, se atenderá a los siguientes supuestos:

I. Representación del Ayuntamiento: Será ejercida de manera mancomunada por el Presidente Municipal y el Síndico o Síndica Segundo según corresponda; y podrá delegarse esta representación en favor de cualquier integrante del Ayuntamiento, en cuyo caso, se requiere acuerdo del propio Ayuntamiento; (...)

**Artículo 60.-** El Presidente Municipal podrá ausentarse del Municipio, sujetándose a las siguientes disposiciones:

I. Si la ausencia no excede de quince días naturales, los asuntos de mero trámite y aquellos que no admiten demora serán atendidos por el Secretario del Ayuntamiento, cumpliendo con las instrucciones del Presidente Municipal, pero no tendrá derecho de voto en las sesiones del Ayuntamiento; y

II. Si la ausencia es mayor de quince días naturales, sin exceder de treinta, el Presidente Municipal debe recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y será suplido por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento. La ausencia podrá ser, entre otras, por enfermedad, vacaciones, o las contempladas por la Ley.

El Presidente Municipal podrá solicitar licencia por más de treinta días naturales sin exceder de sesenta, únicamente para atender cuestiones de salud personal, en cuyo caso será suplido por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento.

**Además, el Presidente Municipal podrá solicitar licencia en su último año de gobierno por más de treinta días naturales sin exceder de cien, en cuyo caso será suplido por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento.**

**Los encargados del despacho a que se refiere esta fracción serán designados por el Ayuntamiento y tendrán todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal.**

En el caso de licencia o ausencia definitiva o renuncia del Presidente Municipal, el Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, respetando el origen partidista, designará dentro de los miembros del Ayuntamiento, quien deba encargarse del despacho de la Presidencia Municipal con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal, hasta en tanto rinda protesta el Presidente Municipal Sustituto, que deberá ser designado por el Congreso del Estado".

notificaciones, toda vez que se encuentra ubicado en Monterrey, Nuevo León, y no en la ciudad sede de este Alto Tribunal. Respecto de la dirección de correo electrónico que proporciona, no se considera como opción para los fines que los promoventes aluden, en virtud de que la Ley Reglamentaria de la materia no contempla la notificación de las partes a través de ese medio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero,<sup>4</sup> de la citada Ley reglamentaria, así como 305<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1,<sup>6</sup> de la referida normativa, y en términos de la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**<sup>7</sup>

En cuanto a la manifestación expresa de tener acceso al expediente electrónico, por conducto de la persona que menciona para tal efecto, dígamele que se le tendrá con tal carácter hasta en tanto acredite que cuentan con su FIREL vigente, o bien, con los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados; esto, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero<sup>8</sup> y 12<sup>9</sup>, del Acuerdo General Plenario 8/2020, proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP).

<sup>4</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 4. (...).

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>5</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>6</sup> Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>7</sup> Tesis P. IX/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

<sup>8</sup> Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

“Artículo 5. Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.” [...].

<sup>9</sup> “Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.”

Ahora bien, el Municipio actor promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo y Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Nuevo León, en la que impugna lo siguiente:

*“NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA: Lo constituye el decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de diciembre de 1998 por el cual se reforma el artículo 28 Bis y 28 Bis I Fracción XV de la Ley de Hacienda de los Municipios (sic) del Estado de Nuevo León, en cuanto otorga una exención a un grupo de contribuyentes respecto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, como lo son las Asociaciones Religiosas por bienes dedicados a sus fines”.*

Se considera que el Municipio actor promueve controversia constitucional en contra de una norma general con motivo de su primer acto de aplicación. Esto último se advierte del capítulo “ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO QUE NOS CONSTAN”, en que el Municipio actor señaló expresamente lo siguiente:

*“ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO QUE NOS CONSTAN: (...)*

*2.- Con fecha 16 de marzo de 2021, le fue notificada a esta representación municipal, un oficio emitido por la Secretaría de Administración, Finanzas y Tesorería Municipal de General Escobedo, Nuevo León, a efecto de hacer del conocimiento de esta autoridad municipal, el requerimiento que se llevaba a cabo por parte del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del cuarto circuito Federal dentro del Juicio de Amparo número 510/2007 promovido por Inmobiliaria y Desarrollos Aldama. S.A. de C.V. en contra del Municipio de Guadalupe, Nuevo León a efecto de cumplimentar una sentencia de repetición del acto reclamado, en el cual pone en conocimiento de esta autoridad la existencia de lo siguiente:” (...)*

*10.- Con fecha 13 de noviembre de 2020, fue resuelto por el Juzgado Primero de Distrito en materia Administrativa del Cuarto Circuito Federal dentro del Juicio de Amparo 510/2007, la denuncia sobre repetición del acto reclamado respecto de la Secretaría de Administración, Finanzas y Tesorería Municipal de General Escobedo, Nuevo León, declarándola parcialmente fundada y ordena el cumplimiento de la resolución para aplicar la extensión de la tarifa de siete cuotas contenida en el artículo 28 bis 1 fracción XV de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Nuevo León.*

*11.- Ahora bien como considero que la aplicación de esa norma en perjuicio de la Hacienda Pública Municipal, al contener el artículo 28 bis 1 fracción XV de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Nuevo León, es por lo que se promueve la presente Controversia Constitucional, (...)”*

De acuerdo con estos señalamientos se desprende que la parte actora señala como el primer acto de aplicación de la ley impugnada un requerimiento emitido por un Juez de Distrito al resolver un incidente de repetición del acto reclamado, derivado de un juicio de amparo indirecto.

En el caso en estudio se advierte que **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, por lo que debe **desecharse** el presente medio de control de constitucionalidad, de acuerdo con las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos de lo establecido en el artículo 25<sup>10</sup> de la Ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede

<sup>10</sup> Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de alguna causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.<sup>11</sup>

En el caso, de la revisión integral de la demanda y sus anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>12</sup>, de la invocada Ley reglamentaria, en relación con el diverso 105, fracción I<sup>13</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del precepto citado se desprende que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley reglamentaria de la materia, lo que implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal precepto, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, siendo aplicables las tesis que se citan a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO**

**“Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.”

<sup>11</sup>Jurisprudencia P.J.J. 128/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

<sup>12</sup>Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**“Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.” (...).

<sup>13</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**“Art. 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a).- La Federación y una entidad federativa;

b).- La Federación y un municipio;

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d).- Una entidad federativa y otra;

e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

g).- Dos municipios de diversos Estados;

h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).- Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

k).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.” (...).

**JURÍDICO.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delinean el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo”.<sup>14</sup>

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL', estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados”.<sup>15</sup>

Del contenido de las tesis citadas se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control de constitucionalidad del que forman parte, y que **resulta improcedente la impugnación de resoluciones o determinaciones jurisdiccionales** en la vía de controversia constitucional y, por ende, considerarlas como un acto de aplicación idóneo para efectos de plantear la inconstitucionalidad de una norma.

<sup>14</sup> Tesis **LXIX/2004**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuno, registro 179955.

<sup>15</sup> Jurisprudencia **P./J. 117/2000**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho, registro 190960.

Por ello, la controversia constitucional no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una resolución emitida por un tribunal judicial o administrativo aunque se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual en este medio no puede plantearse la invalidez de un requerimiento dictado dentro de un incidente de repetición del acto reclamado, derivado de un juicio de amparo indirecto, máxime que en dichos procedimientos no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución General y 10<sup>16</sup> de la Ley reglamentaria de la materia, sino que tienen como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados y, por tanto, se reitera, no puede constituir un primer acto de aplicación válido para impugnar la inconstitucionalidad de una norma de carácter general.

De aceptarse que la controversia constitucional constituye la vía idónea para impugnar las resoluciones, sean sentencias, autos o interlocutorias, dictadas en los juicios de los que conocen los órganos jurisdiccionales, se tornaría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la cuestión litigiosa debatida en el procedimiento de origen, siendo que este juicio está reservado para preservar el orden constitucional entre órganos, entes o poderes en sus actos ordinarios y no para someter al control constitucional mecanismos de carácter jurisdiccional.

El motivo de improcedencia invocado se corrobora con los elementos que derivan del escrito de demanda y anexos presentados por el municipio actor, así como de los obtenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE)<sup>17</sup>, información que tiene el carácter de hecho notorio conforme al artículo 88<sup>18</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>19</sup> de la Ley reglamentaria, de lo que se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Por escrito presentado el siete de marzo de dos mil siete, el representante legal de la “Empresa”<sup>20</sup> presentó demanda de amparo indirecto contra actos del gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y otras autoridades en contra

<sup>16</sup> Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

IV. El Procurador General de la República”.

<sup>17</sup> Conforme a los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor.

<sup>18</sup> Código de Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

<sup>19</sup> Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>20</sup> En el presente acuerdo se citará a la “Empresa” como la persona moral que promovió el amparo.

de los artículos 28 Bis y 28 Bis-1, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

2. El veinticuatro de julio de dos mil siete, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León celebró la audiencia constitucional y el veintiocho de septiembre del mismo año concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal, únicamente contra los artículos 28 bis y 28 bis,1, fracción XV, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, el efecto del amparo fue el siguiente:

*“... se concede respecto de una porción normativa y no de las normas que establecen los elementos esenciales del tributo, por lo que la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, consiste en hacer extensiva en su favor únicamente la exención parcial o el trato preferencial otorgada en la norma a los demás.*

*Por tanto, si la única porción normativa que fue declarada inconstitucional es aquella relativa a la tarifa única especial de siete cuotas, que prevé la fracción XV, del artículo 21 (sic) bis 1, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el que se le dé el mismo tratamiento a la quejosa permite concretar los efectos de la concesión del amparo; pues precisamente, es la no aplicación de tal beneficio lo que lo convierte en inconstitucional, aunado a que fue precisamente el motivo primordial de queja en el juicio de amparo.*

*...Por último, debe decirse que la concesión del amparo debe hacerse extensiva al artículo 28 bis de la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Nuevo León, en virtud de que dicho numeral incide en el tributo en cuestión.”*

3. Inconforme con la resolución constitucional, el delegado del Gobernador del Estado de Nuevo León promovió recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, y por resolución de catorce de febrero de dos mil ocho, el Tribunal Colegiado confirmó la sentencia recurrida, por tal motivo, el veintiuno de febrero siguiente el Juez de Distrito requirió a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia.

4. El diecisiete de febrero de dos mil nueve, se declaró cumplida la ejecutoria de amparo, determinación que causó estado en términos del auto de diecisiete de marzo siguiente, por lo que se ordenó su archivo.

5. El trece de agosto de dos mil diecinueve la “Empresa” solicitó al secretario de Administración, Finanzas y Tesorero Municipal de General Escobedo la devolución del pago efectuado el diez de agosto de dos mil quince, por concepto de liquidación del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles respecto a la compraventa de diversos lotes de terreno descritos en la escritura pública firmada el cuatro de junio de dos mil diez. La autoridad denunciada emitió un acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve donde ordenó la devolución del pago indebido exclusivamente en la porción de siete cuotas como tarifa especial por cada operación de adquisición.

6. Por escrito presentado el trece de noviembre de dos mil diecinueve, la “Empresa” quejosa **promovió denuncia de repetición del acto reclamado**, donde señaló como actos repetitivos los siguientes:

“...5.El 5 de agosto de 2015, la empresa quejosa procedió a realizar el pago de dicho impuesto, primero como responsable solidario y, después, **como causante directo de dicho impuesto**, por lo que la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, expidió primero en esa fecha el recibo 0325-00039308 en el que claramente se observa como objeto del pago la siguiente leyenda: ‘...PAGO DEL ISAI DE LA NOTARÍA 91 DE LA ESCRITURA PÚBLICA 11200 DE 269 LOTES SEGÚN ART 28 BIS DE LA LEY DE HDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE N.L.’ y casi tres minutos después expidió el recibo 0325-00039309, en el que se observa la misma anotación en el objeto del pago.

6.La suma de ambas cantidades es de \$2´137,267.98 [dos millones ciento treinta y siete doscientos sesenta y siete pesos 98/100 moneda nacional], por lo que la empresa quejosa procedió a realizar el pago de ambos impuestos con un solo documento bancario, es decir, realizó el pago con su propio peculio, y fue hecho efectivo el 11 de agosto de 2015, tal y como se puede advertir del estado de cuenta bancario que se acompaña a este escrito.

7.El 13 de agosto de 2019, la empresa quejosa solicitó al Secretario de Administración, Finanzas y Tesorero Municipal de General Escobedo, Nuevo León, la devolución del pago de lo indebido en relación con dicha contribución, ya que obtuvo el amparo y protección de la Justicia de la Unión dentro del juicio de amparo indirecto 510/2007 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, residente en Monterrey, mediante el cual se declara la inconstitucionalidad del artículo en que se apoyó para realizar el pago de dicho impuesto.”

7. El trece de noviembre de dos mil veinte el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León declaró parcialmente fundada la denuncia de repetición del acto reclamado. Concluyó que el pago que realizó la denunciante como obligada principal por la adquisición de un inmueble fue en exceso, pues debió aplicarse en su beneficio la exención que prevé la fracción XV, del artículo 28 bis 1, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León; sin embargo, consideró que la protección constitucional otorgada contra esa ley no da cobertura al pago que realizó por concepto de ese tributo en su carácter de obligada solidaria.

8. Al haberse declarado parcialmente fundado el incidente de repetición del acto reclamado, requirió al secretario de Administración, Finanzas y Tesorero Municipal de General Escobedo, Nuevo León, para que:

1. Deje insubsistente el acuerdo dictado del 22 de noviembre de 2019, así como el recibo 0325-00039309 con número de folio 283552, que ampara la cantidad de \$1´068,633.99 por concepto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, bajo la escritura pública 11,200 de 269 lotes en dicho municipio; y,

2.En su lugar, realice un nuevo cálculo del impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, solo por cuanto a dicho precepto se refiere, esto es, **aplique la tarifa única especial de siete cuotas que contempla el artículo 28 bis 1, fracción XV de la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Nuevo León [vigente en la época de los hechos]**, y se abstenga de aplicar en lo futuro lo dispuesto por el artículo 28 bis de la citada norma general.”

9. Esta resolución fue notificada al secretario de Administración, Finanzas y Tesorero Municipal de General Escobedo, Nuevo León, el catorce de enero de dos mil veintiuno. A su vez, dicha autoridad, a través del oficio

SAFT/132/2021 de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, hizo del conocimiento del encargado del despacho de la Presidencia Municipal de General Escobedo, Nuevo León, la resolución indicada.

Ahora, en la demanda de la controversia constitucional el municipio actor impugna los artículos 28 Bis y 28 Bis I, fracción XV, de la ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Nuevo León, con motivo del que considera es su primer acto de aplicación, consistente en la resolución de trece de noviembre de dos mil veinte, emitida por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, en el incidente de repetición del acto reclamado derivado del juicio de amparo 510/2007.

De lo anterior se advierte que la controversia constitucional **se promueve a partir de la notificación de una resolución judicial**, actualizándose la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley reglamentaria, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Para apoyar el argumento, es aplicable la tesis P. LXX/2004, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 117/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1088, con el rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.", estableció que la amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional no puede llegar al extremo de proceder para impugnar los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales. Lo anterior se robustece si se atiende a que las decisiones de los órganos de amparo son constitucionales por origen y definición, por lo que dicha improcedencia se funda en la circunstancia de que poner nuevamente en tela de juicio su validez constitucional en una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos 103 y 107, y artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, haciendo nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional. En este orden de ideas, este tratamiento debe hacerse extensivo a los actos de ejecución de la propia sentencia de amparo, pues su realización encuentra su razón de ser en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría de ser superado con la ulterior actuación de las autoridades, y en la que se pretende materializar la protección constitucional otorgada por el Juez de amparo”.**<sup>21</sup> [El subrayado es propio]

<sup>21</sup> Tesis P. LXX/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento diecinueve, con número de registro 179957.

Así las cosas, al advertirse que el Municipio actor combate la ley impugnada con motivo de su primer acto de aplicación en una resolución emitida por un Juez de Distrito al resolver un incidente de repetición del acto reclamado, no es susceptible de impugnarse a través de la controversia constitucional, por lo que procede desechar la demanda.

Por último, no pasa inadvertido que las últimas reformas de los artículos 28 Bis y 28 Bis I, fracción XV, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, tuvieron lugar el treinta de diciembre de dos mil dieciséis y el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, por tanto, resulta notorio y manifiesto que transcurrió en exceso el plazo de treinta días hábiles para ejercitar este medio de control constitucional al que se refiere la primera parte del artículo 21, fracción II<sup>22</sup>, de la Ley Reglamentaria.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>23</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Por último, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>24</sup>, artículos 1<sup>25</sup>, 3<sup>26</sup>, 9<sup>27</sup> y Tercero Transitorio<sup>28</sup>, del Acuerdo General 8/2020, el punto Segundo<sup>29</sup> y Quinto<sup>30</sup>, del Acuerdo General 14/2020, en relación con el punto Único, del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta de junio del año

<sup>22</sup> Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)

<sup>23</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>24</sup> **Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal, para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

**SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>25</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>26</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>27</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>28</sup> **TERCERO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

<sup>29</sup> **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

**SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

<sup>30</sup> **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna. (...)

en curso, la vigencia de los puntos Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020.

Por lo expuesto y fundado,

**SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

**Notifíquese.** Por lista y, por esta ocasión, en su residencia oficial al Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>31</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>32</sup>, y 5<sup>33</sup> de la Ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de General Escobedo, Nuevo León, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>34</sup> y 299<sup>35</sup> del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 573/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>36</sup>, del

<sup>31</sup>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

**Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>32</sup>Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

<sup>33</sup>**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>34</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>35</sup>**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>36</sup>Acuerdo General Plenario 12/2014

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado, con su respectiva razón actuarial por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Instructor Javier Laynez Potisek**, en la controversia constitucional 48/2021, promovida por el Municipio de General Escobedo, Nuevo León. Conste.

LISA/EHC

